

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 403

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ** en contra del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, MINISTERIO DE JUSTICIA, POLICÍA NACIONAL, SIJIN, DIJIN, INTERPOL, GRUPO GOES, AGENTE BERBESÍ DEL GRUPO GOES**, vinculándose al **MINISTERIO DE JUSTICIA, POLICÍA NACIONAL, SIJIN, DIJIN, INTERPOL, GRUPO GOES Y AL AGENTE BERBESY DEL GRUPO GOES, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER**, a los señores **DENNYS YURLEY CONTRERAS** y **GLORIA ESTELLA SILVA**, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, **DOCTOR CRISTIAN LEAL CONTRERAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone que actualmente se encuentra recluido en el **CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**.

Agrega que el 16 de octubre del año 2021 a tan solo unas casas de su vivienda, hubo un allanamiento, en la olla de alias "Ñoño".

Expone que se encontraba en su residencia con su pareja sentimental, a las 3:40 P.M., cuando funcionarios del grupo **GOES** allanaron la casa del conocido expendedor de droga alias "Ñoño".

Menciona que su casa queda en la calle 15 con AV. 54 - A lote 17 del Barrio Antonia Santos y el allanamiento fue en el lote 14, tres lotes más abajo de su casa.

Argumenta que un funcionario del grupo **GOES**, que se llama Berbesy ingresó a su residencia sin ninguna orden judicial y, luego de su ingreso empezó golpearlo, agrega que, al estar esposado le puso un arma en la cintura de su pantaloneta, y luego lo llevó a la vivienda donde hicieron el allanamiento y le informa al superior que lo habían capturado con un arma de fuego y era uno de los vendedores de droga.

Expone que el funcionario del grupo **GOES**, que se llama Berbesy, realizó un mal procedimiento, pues le colocó un arma de fuego y lo sacó de su vivienda sin orden judicial.

Menciona que una vez capturado lo pusieron a disposición de la fiscalía quienes sin investigación le iniciaron un proceso por porte de arma y, el informe del funcionario fue lo capturan a pocos metros del lugar donde realizaron el allanamiento con arma de fuego y ese informe no es real, pues eso no fue lo que pasó, pues fue capturado de forma ilegal.

Agrega que tiene testigos que afirman lo que sucedió ese día, pero el fiscal a cargo no hizo una buena investigación; agrega que el **JUZGADO SEXTO**

PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA no tomó la decisión en derecho si no que actúa de forma corrupta, ya que nunca tuvo en cuenta lo que realmente pasó ese día.

Menciona que se encontraba en la **ESTACIÓN DE POLICÍA** y dos días después fue trasladado al **CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**, donde le conducen a prisión domiciliaria, pero como no tiene conocimiento de derecho pensó que la investigación había sido archivada.

En el mes marzo del año 2023 recibió una llamada del **CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA** donde le informan que debe presentarse en dicho lugar, por lo cual se dirigió al **INPEC** con su madre y esposa, donde el funcionario del **INPEC** procede a capturarlo y le informa que está condenado a 108 meses de prisión, hecho que afectaron a su madre y esposa; agrega que su señora madre fue internada en la Clínica por la noticia recibida que su hijo había sido condenado.

Agrega que, estando en prisión domiciliaria nunca recibió citación para presentarse a la audiencia ni le dieron la oportunidad de defenderse, pues fue capturado y condenado por un mal procedimiento.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se declare la nulidad total del proceso que adelantó el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, donde fue condenado por un mal procedimiento ni nunca haber sido citado a las audiencias, ni poder ejercer su derecho de defensa.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de julio del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de

información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **POLICÍA NACIONAL, SIJIN, DIJIN, INTERPOL, GRUPO GOES**, contestó que el procedimiento de captura fue realizado en la calle 15 con avenida 54 del Barrio Antonia Santos de la ciudad Cúcuta, en vía pública, cuando los uniformados al encontrarse realizando planes de registro y control observan al ciudadano cuando agacha la mirada y cambia de andén a fin de evadir a los uniformados, ya que portaba un arma de fuego y 64 envolturas de base de coca con peso aproximado de 27.9 gramos, obrando documentación perteneciente al proceso tales, como acta del derecho del capturado, informe de captura en flagrancia, acta incautación de arma de fuego y acta de incautación de sustancias.

Aunado a lo anterior, ante las posibles extralimitaciones de funciones y uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes que realizaron la captura se tiene la existencia de formato de acta de derechos de capturado FPJ-6 de fecha 06/10/2021 en la que se evidencia el debido proceso y garantía de los derechos de la persona capturada tales como:

- “1. El hecho que se le atribuye y motivo de su captura.*
- 2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.*
- 3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible, este último quien le manifiesta al accionante que no firme el acta de buen trato a pesar de desconocer el procedimiento que fue adelanto por los uniformados”.*

Así mismo, se tiene que le fue indicado el derecho de defensa del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa, de conformidad con el artículo 303 del código procedimiento penal, por consiguiente, el procedimiento de captura se encuentra enmarcado dentro de los parámetros constitucionales y legales y, además, fue dejado el ciudadano **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ** a disposición del Juez de Control de Garantías quien decidió conforme a las

competencias y atribuciones legales que la legislación le concede, quedando como soporte la noticia criminal No 5400160011342021-06013.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción constitucional a la **POLICÍA METROPOLITANA - GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES GOES Y SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**, ya que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, actualmente conoce la vigilancia de la pena impuesta al el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**.

-. **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** contestó que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, el 21 de marzo de 2023 condenó a **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ** a la pena de 108 meses de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 108 meses y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un período de 12 meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, según hechos ocurridos el 06 de octubre de 2021, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de marzo de 2023, según ficha técnica.

En auto del 27 de abril de 2023, ese despacho avocó conocimiento de la ejecución punitiva, frente a los hechos objeto de tutela recaen única y exclusivamente en el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**.

-. **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA** contestó que existe falta de legitimación en la cusa por pasiva ya que lo pretendido por el actor es competencia del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y no de esa entidad.

-. **MINISTERIO DE JUSTICIA** señala que existe falta de legitimación en la cusa por pasiva ya que lo pretendido por el actor es competencia del **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, y, no de esa entidad.

-. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** señala que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DEL FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, contestó que dio traslado a la doctora **NADIA YADIRA GÓMEZ ANGULO, FISCAL 25 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA – JUICIOS**, competente para emitir respuesta alguna.

-. **NADIA YADIRA GÓMEZ ANGULO, FISCAL 25 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA – JUICIOS** contestó que la NC. 540016001134202106013 fue asignada a esa **Unidad de Fiscalía 25 SECCIONAL SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS JUICIOS** el 16-mayo-2022 proveniente de **FISCALÍA 15 ESPECIALIZADA** por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P.**, en contra del señor **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, la noticia criminal se originó en actos urgentes por informe de captura en flagrancia, por hechos sucedidos el 06-octubre-2021.

Expone que el 07 – 10 - 2021 realizó audiencia concentrada ante el **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS-CUCUTA-NIJ.2021-3600** señala que la Fiscal 4 Seccional Seguridad Pública, emitió escrito de acusación 19/11/2021 y se realizó audiencia de acusación 21/01/2022 ante el **JUZGADO**

SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, sin recursos.

El 02 – agosto - 2022 realizó audiencia preparatoria ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, y, el 24 – octubre - 2022 se inicia el Juicio Oral ante el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, sin recursos, el 02 – marzo - 2023 continua juicio oral y se anuncia el sentido del fallo condenatorio por el delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, Y ABSOLUTORIO PAR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y, el 21 – marzo - 2023, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, emite Sentencia Condenatoria, sin recursos.

Por último, allega el link del expediente judicial, para su eventual revisión, y, señala que no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, contestó que el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, mediante decisión de fecha 21 de marzo del año 2023, condenó al señor **PÉREZ HERNÁNDEZ** por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión sin concesión de mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional, expidiendo boleta de encarcelación, fallo que quedó ejecutoriado el mismo día.

Expone que mediante oficio No. 4094 remitió el proceso en fecha 28 de marzo de 2023 al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS** para la respectiva vigilancia de la pena, y en aras de notificar las sentencias a la Policía Judicial, al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta – Inpec se remitieron las comunicaciones respectivas, motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, contestó que en ese despacho judicial se cursó el proceso penal bajo radicado No. 540016001134202103013 No. Interno 2021-3600 seguido en contra de **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ** y, una vez finalizado el juicio oral, dictó sentencia condenatoria como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE, TENENCIA DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión.

Agrega que el 23 de marzo de 2023 el proceso fue remitido al centro de servicios para ser enviado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por último, allega el link del expediente judicial, para su eventual revisión.

-. **DOCTOR CRISTIAN LEAL CONTRERAS**, contestó que fue vinculado a la defensoría del pueblo en diciembre del año 2022, y, como resultado de dicha vinculación, le fueron asignados, entre otros, los procesos del abogado **Marcos Raúl Contreras Higuera**. Dentro de esos procesos se encontraba el que se seguía en contra del señor **Calixto Pérez Hernández** por los delitos de, **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Cuando recibió el proceso se encontraba en etapa de juicio, y, en audiencia preparatoria el anterior defensor había estipulado la aptitud tanto del arma como de la droga incautada sin ofrecer medios de conocimiento con la capacidad suficiente para derruir la hipótesis de la fiscalía.

Siendo, así las cosas, el 02 de marzo del año 2023, se culminó la etapa probatoria, se realizaron las alegaciones conclusivas y se anunció el sentido del fallo, el cual fue de carácter **ABSOLUTORIO** para el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, y **CONDENATORIO** para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

En marzo del año 2023, se dio lectura a la sentencia la cual no fue recurrida pues en su criterio legal no había razón suficiente para ello, y el procesado tampoco lo manifestó, de modo que no es cierto que el accionante nunca tuvo oportunidad de defenderse, pues en todas las etapas del proceso fue representado por un defensor público que le ofreció el Estado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si los juzgados accionados y entidades vinculadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ** y, en consecuencia, se declare la nulidad total del proceso que adelantó el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE**

CÚCUTA, y, donde fue condenado, por un mal procedimiento, ni nunca, haber sido citado a las audiencias, ni, poder ejercer su derecho de defensa.

4. Caso Concreto.

Debe señalarse que lo pretendido por el señor **CALIXTO PÉREZ HERNÁNDEZ** es que se declare la nulidad total del proceso que adelantó el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y donde fue condenado por un mal procedimiento ni nunca haber sido citado a las audiencias, ni poder ejercer su derecho de defensa.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, se hace necesario recordar lo que la Corte Constitucional¹ ha reiterado en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, veamos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹ Sentencia T-125 de 2012.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas

por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”.

Debe reiterar la Sala en esta oportunidad que, cuando la tutela pretende la protección de un derecho fundamental presuntamente vulnerado por una providencia judicial, su procedencia no es excepcional si no excepcionalísima, pues corre el demandante con la carga de demostrar la presencia de una o varias de las causales de procedibilidad que esta Corporación ha venido acogiendo, en posición compartida con la Corte Constitucional, que expresó en sentencia CC T-780/06 que:

*La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar.** (Negritas fuera del original).*

Finalmente, cabe destacar que a partir de la misma decisión CC C-590/05 arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se presente al menos uno de los defectos generales y específicos.

En el presente asunto, el accionante pretende que, por este medio constitucional, se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y, se declare la nulidad total del proceso que adelantó el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y donde fue condenado por un mal procedimiento ni nunca, haber sido citado a las audiencias, ni poder ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, debe aclararse que la acción tutela, por regla general no es procedente cuando se dirige contra sentencias u otras decisiones ejecutoriadas proferidas dentro de los procesos penales, toda vez que no fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios.

Así mismo, se debe tener en cuenta que éste mecanismo constitucional no configura una instancia del proceso penal, ni está instaurado como una jurisdicción paralela a la ordinaria, como tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados, después de surtirse el trámite ordinario, han sido del desagrado de una de las partes, de ahí que se afirme que la tutela no es un recurso adicional o complementario, ya que su carácter y esencia es de ser único mecanismo de protección que le brinda el ordenamiento jurídico al presunto afectado en sus derechos fundamentales.

De manera que, el juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda frente a dicho aspecto, ya que para ello

es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcionalísima, cuando las decisiones se apartan abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelven con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, es que se habilita esa intervención, lo cual no ocurre en el sub júdice; por cuanto, revisada la decisión proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el juez de instancia procedió a efectuar el análisis correspondiente y notificó al actor de la decisión pues se observa con el audio que reposa en el expediente que a la hora de dictar sentencia condenatoria el accionante se encontraba presente y tuvo la oportunidad de interponer los recursos lo cual, no realizó, motivo por el cual no se observa transgresión de los derechos invocados.

Por lo anterior, la providencia censurada deviene de consideraciones razonables y no responde al capricho del juzgador, ni resulta arbitraria; en tal sentido, se reitera que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues *“el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima”* (T-221/18).

Se debe tener en cuenta que éste mecanismo constitucional no configura una instancia del proceso penal, ni está instaurado como una jurisdicción paralela a la ordinaria, como tampoco es la sede a la que se acude como última opción cuando los resultados, después de surtirse el trámite ordinario, han sido del desagrado de una de las partes, de ahí que se afirme que la tutela no es un recurso adicional o complementario, ya que su carácter y esencia es de ser único mecanismo de protección que le brinda el ordenamiento jurídico al presunto afectado en sus derechos fundamentales.

De otra, parte se debe indicar que, el Juez de tutela no puede adentrarse en el análisis de fondo de la pretensión planteada en la demanda de tutela, ya que para ello es indispensable que la misma cumpla las condiciones de procedibilidad enunciadas, aunado a que no se puede olvidar que únicamente de forma excepcional, cuando las decisiones se apartan abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelven con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, es que se habilita esa intervención, lo cual no ocurre en el sub júdece.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado²:

“En coherencia con lo expuesto, para la Sala, como de manera enfática lo ha venido sosteniendo, permitir que sin el agotamiento de los recursos ordinarios o extraordinarios se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que se opone expresamente a lo dispuesto en los mandatos constitucionales.”.

Así las cosas, no es procedente acceder a lo pedido por el actor que se declare la nulidad total del proceso que adelantó el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y donde fue condenado por un mal procedimiento ni nunca haber sido citado a las audiencias, ni poder ejercer su derecho de defensa ya que el actor tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley y no lo hizo, además, se observa que lo notificaron y se encontraba presente en la audiencia de lectura de la sentencia, así mismo, no se observa vulneración al debido proceso ni derecho a la defensa, pues contó con abogado de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** quien protegió sus derechos, con base en todo lo anterior, la Sala no concederá la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Providencia de tutela STP6289-2017, Rad. 91422, del 4 de mayo de 2017.

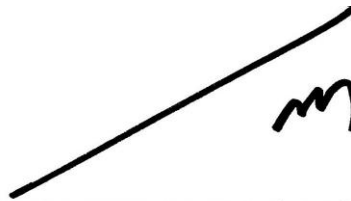
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



LORENA VILLAMIZAR ROMANO
Secretaria (E)